



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 258

REG. N° 16907, DE 18.03.2011
ROL N° 173, DE 23.03.2011 – Clasif.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 067, DE 04.08.2010,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 5140066020-8, DE 29.12.2009.
CARGO N° 920058, DE 24.02.2010, cancelado
G.C.P., fecha pago 26.03.2010.
DENUNCIA N° 192119, DE 03.01.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 071, DE 28.02.2011.
FECHA NOTIFICACION: 03.03.2011.

VALPARAISO, 28 AGO. 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **067/04.08.2010** (fs. 1/3), deducido para solicitar devolución de derechos cancelados por giro comprobante de pago (fs. 16), por no adjuntarse certificado de origen firmado, para la mercancía torres de iluminación para alumbrado, de origen USA, régimen de importación TLCCH-USA 0% ad valorem, y amparado por la **D.I. N° 5140066020-8/29.12.2009** (fs. 12).

El Formulario Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago (fs. 16), cancelado con fecha 26.03.2010 en el Banco Scotiabank, por los derechos e IVA para esta operación, en relación a la aplicación de la preferencia arancelaria.

La Resolución N° 292/28.04.2010 (fs. 14), que aprueba la S.M.D.A., para cambiar el régimen de importación de TLCCH-USA a General.

La apelación (fs. 94/98).

Que, este Tribunal aprueba el fallo de primera instancia, al considerar improcedente la aplicación de la preferencia arancelaria contemplada en el TLC entre Chile y EE.UU.

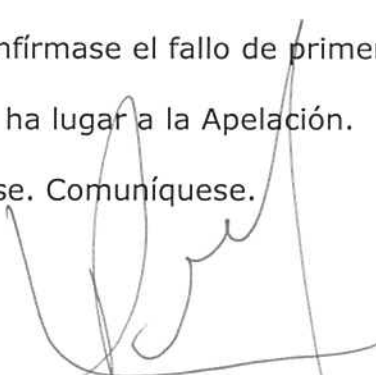
TENIENDO PRESENTE:

la Ordenanza de Aduanas.

Lo dispuesto en los artículos N°s. 125 y 126 de

RESOLUCION:

1. Confírmase el fallo de primera instancia.
 2. No ha lugar a la Apelación.
- Anótese. Comuníquese.


Juez Director Nacional de Aduanas
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Dirección Nacional
Valparaíso, Chile
Teléfono (32) 2200500


Secretario

RESOLUCIÓN N° 071 /

VALPARAÍSO, 28 FEB. 2011.

VISTOS : El formulario de reclamación N° 067 de fecha 04.08.2010, interpuesto por el Agente de Aduanas señor Hernán Santibáñez R., por cuenta de los señores WACKER NEUSON LIMITADA., RUT/ 79.675.190-8, mediante el cual solicita la devolución de los derechos por no aplicación del Tratado Chile-USA a la mercancías amparadas en la D.I. N° 5140066020-8/29.12.2009 de esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** se ha emitido el Cargo N° 920058/24.02.2010 en contra de la importadora antes individualizada donde se deniega la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-USA por no dar cumplimiento a lo establecido en el Oficio Circular 343 de 29.12.2003, en el sentido de no registrar la firma en el certificado de origen situación que lo invalida de acuerdo a las instrucciones del Anexo I de dicho Oficio Circular.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Con fecha 29 de Diciembre de 2009 se legalizó la Declaración de Ingreso N° 5140066020-8 con la aplicación del TLC CH-USA. Aduana posteriormente en revisión Documental denegó la aplicación del Tratado y dispuso la imposición del régimen general de importación, para cuyo efecto se emitió el cargo 920058/24.02.2010. Dicho cargo fue pagado el 26 de Marzo del 2010, de esta manera la D.I. antes indicada quedo con régimen general. Al momento de solicitar la resolución para la devolución de los derechos pagados ésta fue rechazada, indicándose que se debe actuar por el procedimiento que establece el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas reclamando el cargo formulado.

Un acucioso examen de la normativa relacionada directa o indirectamente con la aplicación del TLC CH-USA nos permitió concluir, que no existen disposiciones que impongan imperativamente en el caso en estudio el reclamo del cargo conforme al procedimiento de reclamación que contemplan los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

El procedimiento de devolución de los derechos de importación pagados según régimen general de importación de acuerdo a lo indicado en el punto 4.12 del Capítulo cuatro del TLC Chile-USA contempla el recurso de reclamación.

El Artículo 4.13 del Capítulo cuatro del TLC Chile-USA dispone que el certificado de origen exigible para la aplicación del acuerdo no requiere de un formato predeterminado, precepto que se reitera en el numeral 5.1 del Oficio circular 333 de 18 de Diciembre de 2003 de la Dirección Nacional de Aduanas.

El cuestionamiento hecho a la solicitud de devolución de derechos basado en foliación indebida del Certificado de Origen, que originaria su emisión incorrecta, no constituye un argumento que justifique legalmente la denegación de la solicitud mencionada ni la aceptación de dicho certificado. Por lo tanto interpongo reclamación en contra la resolución de fecha 20.07.2010 de la Aduana de Valparaíso que no dio lugar a la solicitud de devolución de los derechos.

3.- **QUE** a fojas 43 de fecha 03.09.2010 el funcionario de la Aduana de Valparaíso señor Florentino Balmaceda D. , informa lo siguiente:

La DIN N° 5140066020-8, fue sometida a aforo documental, resultado de lo cual se formuló Cargo N° 920058/24.02.2010, conforme la prueba de origen no calificaba, debiendo cancelar gravámenes de acuerdo a Régimen General. Dicho cargo se confirmó por Res. 804/23.02.2010.

La no reclamación conforme lo establece el artículo 117 inciso 3° en el plazo de los 60 días hábiles, da por confirmado que la actuación del Servicio de Aduanas se encuentra ajustada a derecho. Por lo tanto en la materia, el régimen de importación correspondiente y definitivo es el general, ya que el importador tuvo la oportunidad por la vía del procedimiento contencioso administrativo de adjuntar la prueba de origen de acuerdo a la norma.

4.- **QUE** a fojas 44 y 45 por Res. S/N /2010 y ORD N° 1100 de 04.11.2010 se recibe y notifica causa a prueba.

5.-**QUE** la contraparte da respuesta a la causa a prueba indicando que el certificado de origen que se acompañó a la solicitud rechazada, es una copia legalizada que acredita que la mercancía que se comprende en la D.I. 5140066020-8/29.12.2009 es originaria de Estados Unidos de América.

A mayor abundamiento, el examen del Certificado de Origen referido permite concluir que este está extendido con estricta sujeción a la instrucciones impartidas por Aduana al efecto, las que están contenidas en el Oficio 343/29 Diciembre 2003, complementario del Oficio Circular 333 de 18 de Diciembre 2003.

6.- **QUE** el cargo 920058/24.02.2010 fue emitido por no haberse registrado la firma en el certificado de origen situación que invalidó la aplicación del acuerdo en base a las instrucciones del Anexo I del Oficio Circular N° 343/29.12.2003. El despachador tuvo la opción de reclamar dicho cargo a través del artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas dentro de los plazos legales. Por los antecedentes que rolan en este expediente a fojas 16 el despachador adjunta copia del Giro Comprobante de Pago por el cargo cancelado, dando a entender que la actuación de Aduana se ajustaba a derecho y la denuncia estaba bien emitida. El procedimiento para solicitar la devolución de los derechos cancelados por un cargo cancelado no corresponde ya que este se confeccionó durante el procedimiento del aforo documental donde se pudo verificar que dentro de los documentos de base el certificado de origen estaba incompleto de acuerdo a la instrucciones del llenado, por lo tanto no le corresponde la devolución de los derechos cancelados.

7.- **QUE** teniendo presente lo indicado en el Capítulo III, N° 10, letra g) del Compendio de Normas Aduaneras que trata de los documentos de base que sirven para la confección de las declaraciones de ingreso, donde deja claramente establecido que el Certificado de Origen, debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial, por lo que el despachador debió abstenerse de solicitar dicho tratado y haber tramitado la DIN bajo régimen general.

8.- **QUE** además de acuerdo al Oficio Ordinario N° 7199 de fecha 23.05.2008 de la Subdirección Jurídica de la DNA, se señala que en el Tratado Chile- USA no se contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo como otros acuerdos comerciales lo permiten.

9.- QUE teniendo presente la Resolución de Segunda Instancia N° 99 de fecha 03.04.2009, que se refiere a una controversia similar a la de estos autos " en que se determino que no es factible aceptar otro certificado que reemplace el inicial o lo rectifique o complemente."

10.- QUE además reiterados fallos de aforo han sostenido que, en consideración a que el Tratado no contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, resulta plenamente procedente la formulación del cargo por los derechos ad-valorem adeudados.

11.-QUE por los considerádos vertidos más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, este Tribunal de Primera Instancia no autorizará acceder al TLCChile-USA a la mercancías declaradas en la DIN 5140066020-8 de fecha 29.12.2009, manteniéndose el régimen general toda vez que se observa que el importador no ha dado cumplimiento a las instrucciones establecidas en el Acuerdo Chile-USA.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMASE el Cargo N° 920058 de fecha 24.02.2010, de conformidad a lo expresado en los considerádos

2.- ELEVENSE estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.


AMVH/AAC/FOC/PRC

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE


FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO


GABRIEL ESCUBERO GOLLANTE
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA VALPARAISO (S)